



PREGUNTA CON RESPUESTA POR ESCRITO

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

D. IVÁN ESPINOSA DE LOS MONTEROS SIMÓN, D. RODRIGO JIMÉNEZ REVUELTA, D. PABLO SÁEZ ALONSO MUÑUMER, D. RUBEN SILVANO MANSO OLIVAR, D. VÍCTOR GONZÁLEZ COELLO DE PORTUGAL Y DÑA. INÉS CAÑIZARES PACHECO, en su condición de diputados del **Grupo Parlamentario VOX (GPVOX)**, al amparo de lo establecido en los artículos 185 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes **preguntas para las que solicita respuesta por escrito**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 133.2 y 157.1.b) de la Constitución Española otorgan a la Comunidades Autónomas de régimen común la capacidad de creación de tributos propios.

“Artículo 133

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.”

“Artículo 157

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.”

Asimismo, el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) establece los límites a la potestad autonómica para la creación de nuevos tributos propios en cuanto no coincidan con hechos imposables ya gravados por la administración central o por tributos de las entidades locales.

“Artículo 6.

Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Dos. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por el Estado. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imposables gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.

Tres. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por los tributos locales. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones locales. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.”



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

A su vez, el artículo 9 de la LOFCA establece límites a los tributos propios autonómicos derivados de principios, recogidos en el artículo 157.2 de la Constitución, como el de territorialidad y el de libre circulación de personas, mercancías y servicios

“Artículo 9.

Las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos, respetando, además de lo establecido en el artículo sexto de esta Ley, los siguientes principios:

a) No podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

b) No podrán gravarse, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la comunidad impositora, ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos y obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio o cuyo adquirente no resida en el mismo.

c) No podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, uno, a), ni comportar cargas trasladables a otras Comunidades.”

Por tanto, la decisión de crear los tributos propios es voluntad directa de los gobiernos de las comunidades autónomas, bajo ciertos parámetros delimitados, así como también puede serlo la eliminación de los mismos. Esta discrecionalidad otorga a las regiones la capacidad de afrontar sus gastos de forma estructural o



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

coyuntural, y otorgan capacidad de completar sus políticas económicas a través de la política tributaria en este caso.

Sin embargo, los tributos propios de las Comunidades Autónomas apenas suponen el 2,1% del total de los ingresos tributarios de las mismas, alcanzando en el ejercicio 2018 los 2.364 millones de euros. Cabe destacar la fuerte asimetría que se produce en el mercado interior entre las regiones, y las posibilidades que existen de provocar mayores costes a las administraciones públicas y a las empresas de lo que realmente se aporta a la sociedad.

En este sentido, en España ha habido entre las distintas regiones un total de 82 tributos propios, con fuerte disparidad entre unas comunidades y otras, de tal forma que en Cataluña existan 19 figuras tributarias que gravan cualquier aspecto de la actividad del ciudadano de su región o de cualquier empresa que tenga actividad en ella, y Madrid con tres figuras tributarias propias, pasando por Andalucía o Asturias con siete, o Aragón, Murcia y Galicia con seis. Muchas de las figuras tributarias tienen el mismo hecho imponible, pero su procedimiento de recaudación, condiciones, tipos, etc., generan distorsiones en cuanto al conocimiento de la fiscalidad autonómica y aumentan los costes de muchas empresas, además de la litigiosidad con las administraciones públicas.

A la vista de los resultados expuestos, cabe presentar la siguiente:



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO

PREGUNTA

1. ¿Va el Gobierno a promover un sistema común para los tributos propios autonómicos que gravan el mismo objeto imponible?

Palacio del Congreso de los Diputados, a 13 de enero de 2021.

Dña. Inés Cañizares Pacheco

Diputada GPVOX.

D. Iván Espinosa de los Monteros y de Simón

Diputado GPVOX.

Dña. Macarena Olona Choclán.

Portavoz Adjunta G.P. VOX.

D. Víctor González Cobello de Portugal

Diputado GPVOX.

D. Pablo Sáez Alonso-Muñumer

Diputado GPVOX

D. Rubén Manso Olivar

Diputado GPVOX

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid

Telf. 91 390 57 63 /91 390 76 42

gpvox@congreso.es

C.DIP 80840 14/01/2021 12:24



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

D. Rodrigo Jiménez Revuelta

Diputado GPVOX

C.DIP 80840 14/01/2021 12:24

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid

Telf. 91 390 57 63 /91 390 76 42

gpvox@congreso.es